

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 3.

Habiendo regresado a esta capital en el día de hoy, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el mismo, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente, que interinamente lo venía desempeñando.
Soria 3 de Enero de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 4.

Higiene pecuaria

Declaración de la fiebre aftosa.

Desarrollada la fiebre aftosa o glosopeda en el ganado vacuno de San Esteban de Gormaz, según comunican a este Gobierno civil y a la Inspección provincial de higiene pecuaria las autoridades municipal y sanitaria de dicha villa; se declara por la presente circular la existencia de

aquella epizootia en el término municipal de San Esteban de Gormaz.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de que la enfermedad se propague con motivo del mercado semanal que allí se celebra.

Soria 3 de Enero de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 2.453.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno o del Estado en todos los Bancos, Compañías, Sociedades y Consorcios que guarden relación directa contractual con aquél, o que sean concesionarios de servicios públicos, tendrán derecho:

a) De asistencia personal, con voz y voto; a todas las sesiones que celebren el Consejo, el Comité o cualquier otro organismo directivo de la entidad de que se trate.

b) De veto para oponerse a los acuerdos sociales que juzgue lesivos al interés público o del Estado, o contrarios a las leyes o a los contratos en vigor.

La entidad afectada podrá recurrir ante el Ministro del ramo a que corresponda el acuerdo.

El ejercicio del derecho de veto se acomodará a las reglas especiales que se dicten para cada entidad.

Art. 2.º Las entidades a que se refiere el artículo anterior, no podrán emitir acciones, obli-

gaciones, bonos o cualesquiera otros títulos similares, representativos de capital o de aportaciones de toda especie, sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda, que, caso de concederla, podrá fijar las condiciones financieras de la emisión, así como el momento y forma de verificarla.

Art. 3.º En lo sucesivo, las entidades a que se refiere el artículo 1.º de este decreto-ley, al emitir acciones de soberanía—entendiendo por tales las que confieren a sus poseedores derechos de voz y voto—, deberán colocar, precisamente entre súbditos españoles, por lo menos un 75 por 100 de los títulos emitidos que a estos efectos deberán quedar sindicados, salvo el caso de que se trate de acciones nominativas, y sin perjuicio siempre de cualesquiera otras garantías que con igual eficacia pudieran sustituir a la sindicación.

El 25 por 100 restante de las acciones de soberanía podrá pertenecer a extranjeros.

Se exceptúan de esta regla las entidades arrendatarias o concesionarias de servicios públicos o contratantes con el Estado, que, con arreglo a las normas básicas de su constitución, deban tener un mayor porcentaje o la totalidad de acciones nacionales.

Cuando una Compañía concesionaria o arrendataria de un servicio público tuviese distribuidas sus acciones de soberanía ya emitidas en proporción distinta de la que señala el párrafo primero de este artículo, el Gobierno podrá controlar y condicionar las nuevas emisiones de capital que aquéllas hagan, en la forma y grado precisos para que, sin rectificar los derechos adquiridos, pueda llegarse a la proporción entre accionistas nacionales y extranjeros que el presente decreto determina.

Art. 4.º El Gobierno tendrá derecho a designar representantes del Estado en todas las Compañías concesionarias o arrendatarias de servicios públicos que de un modo directo estén sujetas a control del Estado.

El Ministerio de que dependan las respectivas entidades arrendatarias, contratantes o concesionarias determinará el número y la situación jurídica de los representantes del Estado que en lo sucesivo deban actuar en el seno de las mismas. Este artículo, no será aplicable, salvo declaración expresa, a las entidades mera y exclusivamente constructoras de obras públicas.

Art. 5.º A todos los efectos prevenidos en este decreto se entenderán excluidas de sus disposiciones la entidades concesionarias de servicios públicos exclusivamente municipales o provinciales, cuyo régimen jurídico incumbe a las Corporaciones locales respectivas.

Art 6.º Por el Ministerio de Hacienda, y, en su caso, por los que con arreglo a los preceptos del presente decreto-ley sean competentes, se dictarán las normas precisas para su aplicación.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 30 de Diciembre).

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 2.335.

Excmo. Sr : Dispuesto por Real orden número 1.785, de 28 de Diciembre de 1927, que los Delegados gubernativos continuarán durante todo este año en el ejercicio de las funciones que en la citada Real orden se especificaban, y considerando que, una vez reducido el número de dichos Delegados al estrictamente indispensable, no hay razón que abone su supresión, dada la eficaz labor que realizan en orden a los fines que el régimen actual persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Delegados gubernativos que en la actualidad prestan sus servicios a las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles sigan hasta 1.º de Enero de 1930 desempeñando en las respectivas provincias la misión que les está encomendada por sucesivas Reales órdenes y que se concretaron en la de 28 de Diciembre del año pasado, cubriéndose las vacantes que se produzcan en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

Núm. 2.336

Excmos. Sres.: Por exigirlo así el servicio que tienen encomendado y por decoro del alto cargo que ejercen, vienen los Gobernadores civiles obligados a hacer diario uso de automóvil, a cuya necesidad el Estado no subviene o subviene de un modo irregular y vergonzante, al que hay que poner término abordando la cuestión como élla es en realidad, aunque siempre en los términos mas económicos que su resolución permita.

En vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Comité del Motor se faciliten a los Gobiernos civiles coches cerrados, de construcción nacional de precio máximo, equipados, de 15.000 pesetas, y por el Ministerio de Hacienda una dotación anual de 9.000 pesetas para su uso, repa-

raciones, conservación, seguros y sueldo del mecánico, sin que por ningún concepto pueda reclamarse otro gasto ni utilizarse ningún fondo o recurso. Para los Gobiernos civiles de Barcelona y Madrid, los coches podrán alcanzar el precio de 24 000 pesetas y la dotación de entretenimiento montar a 12.000 pesetas.

Es asimismo la voluntad de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que en el próximo presupuesto se incluyan 450.000 pesetas para el entretenimiento de estos coches, y que en cuanto a la adquisición, se consigne en el articulado de la ley de Presupuestos la correspondiente autorización liquidable con el expresado Comité del Motor.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.

—PRIMO DE RIVERA.—Señores.....

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Núm. 1.420

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes diferentes Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputación provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamiento de primera categoría y Diputaciones provinciales que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría incluidos en el escalafón de su clase, según el art. 20 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 16 de Septiembre de 1925 y 6 de Abril de 1927.

3.º Para solicitar la plaza de Secretario de Diputación que está vacante, y que se proveerá por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de 22 de Noviembre de 1925.

4.º Los concursantes podrán solicitar las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia a que correspondan las vacan-

tes, o en escrito elevado al Presidente de la Diputación o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaria se haya de proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir las vacantes existentes en la misma provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a cada uno de los Presidentes de las Corporaciones provincial o municipal en que está vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado la respectiva Secretaria, añadiendo, respecto a los aspirantes, las circunstancias que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento respecto de cada una, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1925, o bien en la de 30 de Marzo de 1927, publicando la relación de opositores aprobados, y respecto de los que no figuren ni en una ni en otra de las precitadas disposiciones y no conste su cualidad de Secretario, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo, y luego de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobernadores civiles respectivos los nombres y circunstancias que concurren en los aspirantes que hubieran solicitado directamente ante las Corporaciones citadas tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en las Corporaciones respectivas, sobre la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán consultarse a la Dirección general de Administración, que las resolverá con vista del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia a las disposiciones que menciona el número 5.º de de esta Real orden, sin perjuicio de que los que soliciten la Secretaria de Diputación vacante y no desempeñen este cargo justifiquen ante la Corporación necesariamente su cualidad de Letrado, pudiendo los concursantes alegar los méritos que en ellos concurren y de presentar los documentos acreditativos de los méritos especiales que aleguen.

9.º Terminado el plazo que se concede para

la presentación de instancias, y remitidas por el Gobierno civil a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivas la relación circunstanciada de los solicitantes que en el Gobierno hayan presentado su instancia, será convocado el pleno de la Corporación respectiva a sesión extraordinaria, a fin de proceder a designar reglamentariamente entre los concursantes el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta, cuyo documento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, a contar desde que termine el marcado para recibir las solicitudes.

10. El concursante designado por el pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y de que no está procesado, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil respectivo.

11. En el caso de que las precitadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el de que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídas definitivamente en su derecho, y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el art. 28 del reglamento citado, procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para que por él se haga el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento aludido, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a la Dirección general de Administración local; en el caso de que un Secretario designado para más

de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción dentro del plazo que se cita, se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes en igualdad de retribución.

14. Los Ayuntamientos, a la vez que elevan a esa Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento del Secretario designado, remitirán una lista, aprobada por el pleno, en la que colocarán a todos los demás concursantes a la Secretaría por el orden de mayor a menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que ese Centro, en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar otro de los solicitantes, evitando así la demora que sufren los concursos en la actualidad.

15. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado está sirviendo en propiedad otra Secretaría, al tomar posesión de lo nueva deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta soberana disposición en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales y provinciales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del art. 22 del reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928 —MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Administración.

Relación que se cita.

- Alicante: Santa Pola, 5.000 pesetas de sueldo anual.
- Almería: Nijar, 6.000 pesetas.
- Avila: Barco de Avila, 5.000 pesetas.
- Badajoz: Villanueva del Fresno, 5.000 pesetas.
- Baleares: San José Ibiza, 5.000 pesetas.
- Burgos: Belorado, 5.000 pesetas; Sedano, 5.000 pesetas.
- Cádiz: Prado del Rey, 5.000 pesetas; Medina-Sidonia, 6.000 pesetas.
- Cáceres: Miajadas, 5.000 pesetas.
- Ciudad Real: Calzada de Calatrava, 6.000 pesetas; Infantas, 6.000 pesetas; Fuente el Fresno, 5.000 pesetas.
- Cuenca: Priego, 5.000 pesetas.
- Córdoba: Fuente-Palmera, 5.000 pesetas; Doña Mencía, 5.000 pesetas; Palma del Rio, 7.500 pesetas.
- Coruña (La): Abegondo, 5.000 pesetas; Fene, 5.000 pesetas; Serantes, 6.000 pesetas.
- Guipúzcoa: Beasain, 5.000 pesetas.
- Granada: Albañol, 5.000 pesetas; Almuñécar, 6.000 pesetas; Galera, 5.000 pesetas.

Jaén: Baños de la Encina, 5.000 pesetas.
 Málaga: Villanueva de Algaidas, 5.300 pesetas.
 Murcia: Archena, 5.000 pesetas; Cartagena, 10.000 pesetas (Secretaría adjunta); Pacheco, 6.000 pesetas.
 Orense: Irijo, 5.000 pesetas; Pereiro de Aguiar, 5.000 pesetas; Ramiranes, 5.000 pesetas; Villamarin de Valdeorras, 5.000 pesetas.
 Oviedo: Allande, 6.000 pesetas; Tapia de Casariego, 5.000 pesetas; Pola de Lena, 7.000 pesetas, libres del impuesto de utilidades.
 Palencia: Paredes de Nava, 5.000 pesetas.
 Palmas (Las) Arrecife-Lanzarote, 5.000 pesetas.
 Pontevedra: Salceda de Caselas, 5.000 pesetas.
 Lérida: Secretaría de la Diputación provincial, 11.000 pesetas.
 León: La Bañeza, 5.000 pesetas; Pola de Gardón, 5.000 pesetas.
 Lugo: Neira de Jusá, 5.000 pesetas; Palas del Rey, 6.000 pesetas; Antas de Ulla, 5.000 pesetas; Otero de Rey, 5.000 pesetas.
 Salamanca: Ciudad Rodrigo, 6.139 pesetas.
 Santander: Valderredible, 6.000 pesetas.
 Segovia: Riaza, 5.000 pesetas.
 Sevilla: Castillo de las Guardas, 5.000 pesetas; Constantina, 6.000 pesetas; Fuentes de Andalucía, 5.000 pesetas; Villafranca y Los Palacios, 5.000 pesetas.
 Santa Cruz de Tenerife: Gomera (Cabildo insular de), 5.000 pesetas; Vallehermoso, 6.000 pesetas.
 Soria: Medinaceli, 3.000 pesetas.
 Teruel: Montalbán, 5.000 pesetas.
 Valencia: Játiba, 7.000 pesetas; Alcudia de Carlet, 5.000 pesetas; Ribarroja, 5.000 pesetas; Chelva, 5.000 pesetas; Villar del Arzobispo, 5.000 pesetas.
 Valladolid: Olmedo, 5.000 pesetas.
 Zamora: Bermillo de Sayago, 3.000 pesetas.
 (Gaceta del día 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN
 Núm. 812.

Habiendo sido aprobado el Estatuto de Recaudación por Real decreto fecha de hoy y teniendo en cuenta que en ésta, como en otras ocasiones, es conveniente hacer uso de la reserva del derecho concedido por el artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual para impedir que sin autorización expresa del Gobierno se publiquen las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanan de los poderes públicos; siendo, por otra parte, necesario difundir los preceptos legales con la mayor profusión y rapidez, por lo que se impone la inmediata publicación de una edición oficial, y en atención, por último, a lo establecido en el apartado 8.º del artículo 3.º del reglamento del Colegio para Huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, de 19 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
 1.º Que durante el término de seis meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede prohibida a los particulares la publicación en cualquier forma del Estatuto de Recaudación; y
 2.º Que por el Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos de Hacienda se proceda a publicar la edición oficial del expresado Estatuto y a disponer lo conveniente para su venta al público, al precio que se fije por este Ministerio, llevando la oportuna cuenta de ingresos y gastos, que habrá de someter, en su día, a la aprobación del mismo, y expresando en ella el producto líquido obtenido, que quedará a favor de dicha Institución.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Oficial mayor de este Ministerio.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN.

Núm. 1.193.

Ilmo. Sr.: Uno de los objetivos más importantes de la estadística de accidentes del trabajo es la determinación del riesgo en cada provincia y en los distintos grupos de industria, para intensificar la acción preventiva en aquellos sectores del trabajo cuyos coeficientes lo exijan.

Pero estas cifras relativas no pueden obtenerse desconociendo el número de obreros sujetos al riesgo del accidente, y en atención a ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Compañías de seguros de accidentes del trabajo y las Mutualidades que toman a su cargo la indemnización de los mismos remitan a la Dirección general de Trabajo, con referencia al día 31 de Diciembre de cada año, un estado de los obreros asegurados o inscritos y de los accidentes indemnizados, conforme a los modelos insertos a continuación. Igual obligación se establece para los patronos y Empresas en cuya industria trabajan más de 25 obreros, si no tuvieren asegurados en Compañías o Mutualidades el riesgo de los accidentes que pudieran sufrir.

Los referidos cuadros estadísticos habrán de enviarse a esta Dirección general dentro del mes de Enero del año siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1928.—AUNÓS.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

ESTADO del número de obreros asegurados o inscritos (1), clasificados por provincias, que, con referencia al día 31 de Diciembre de 19....., remite a la Dirección general de Trabajo (2).....

PROVINCIAS	Número de obreros asegurados	Accidentes indemnizados

(1) Si el estado se remite por un patrono o Empresa que no tenga a sus obreros asegurados ni inscritos en Compañía de Seguros o Mutualidad, sustituirá estas palabras por las de «afectos a su industria».
 (2) Nombre y domicilio de la Compañía, Mutualidad, patrono o Empresa.

ESTADO del número de obreros asegurados o inscritos (1), clasificados por industrias, que, con referencia al día 31 de Diciembre de 19....., remite a la Dirección general de Trabajo (2).....

INDUSTRIAS	Número de obreros asegurados	Accidentes indemnizados
Servicios generales del Estado, Diputaciones o Municipios.....		
Industrias ejercidas por el Estado, Diputaciones o Municipios.....		
Minas, salinas y canteras.....		
Metalurgia.....		
Trabajo del hierro y demás metales.....		
Industrias químicas.....		
Idem del tabaco.....		
Idem textiles.....		
Idem forestales y agrícolas.....		
Idem de la construcción.....		
idem eléctricas.....		
Idem de la alimentación.....		
Idem del libro.....		
Idem del papel, cartón y caucho.....		
Idem del vestido.....		
Idem de cueros y pieles.....		
Idem de la madera.....		
Idem de transportes.....		
Idem de mobiliario.....		
Idem de la ornamentación.....		
Alfarería y cerámica.....		
Vidrio y cristal.....		
Espectáculos públicos.....		
Industrias varias.....		
Industrias desconocidas.....		

(1) Si el estado se remite por un patrono o Empresa que no tenga a sus obreros asegurados ni inscritos en Compañía de Seguros o Mutualidad, sustituirá estas palabras por las de «afectos a su industria».
 (2) Nombre y domicilio de la Compañía, Mutualidad, patrono o Empresa.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN
Núm. 1.938.

Ilmo. Sr.: En evitación de que puedan repetirse irregularidades administrativas en la expedición de títulos de Bachiller, como las reciente-

mente descubiertas por la Policía, que son ahora objeto de la acción judicial, y como sanción a las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que durante todo el mes de Enero próximo se proceda, en todos los Institutos nacionales y locales de segunda enseñanza a la apertura de

los siguientes libros, encuadernados, foliados y sellados.

A) Unos en que se inserten, originales y firmadas por los individuos del respectivo Tribunal, las actas de los exámenes que se celebren en los respectivos Centros, cuidando no haya en sus páginas espacios en blanco, interpoladuras ni enmiendas, debiendo salvarse los errores que se adviertan con las firmas de todos los individuos del Tribunal.

B) Otros libros en que se extracte el expediente personal de cada alumno, comenzando por cuantos en la actualidad tengan sin terminar sus estudios en dichos Centros y cuantos ingresen en lo sucesivo. A cada alumno se le destinará una hoja entera, que llevará el encasillado correspondiente para la fácil extensión de los asientos, y se hará referencia en cada uno a la fecha, tomo y folio del acta de examen correspondiente, completándose con los necesarios índices alfabéticos para su mejor manejo y fácil comprobación.

C) Serán distintos los libros, tanto de actas de exámenes como de extractos de expedientes personales, para los alumnos del Bachillerato elemental y universitario y los que restasen de la adaptación del plan antiguo.

2.º Cuando por declaración judicial o expediente gubernativo resultase debidamente comprobada la expedición de algún título sin haber sufrido los correspondientes exámenes, se declararán nulos, tanto el título así obtenido como los estudios ulteriores que hubiera realizado el interesado, haciendo valer el referido título.

3.º Se decretará la clausura de las Academias o Centros de enseñanza privada dedicados a la preparación de alumnos de segunda enseñanza cuando se acredite, por resolución judicial, que su director o profesores hubieren de algún modo participado en cualquiera de las irregularidades mencionadas.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.—CALLEJO.—Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

Dirección general de Administración.

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el precitado artículo 28

en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar, para el desempeño de las Secretarías de aquéllos, a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 27 de Diciembre de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Soria: Valtajeros, D. Valeriano Andrés Portero.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías, para las que en primer turno fueron nombrados, los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan:

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 12 de la Real orden de convocatoria de concurso, de 18 de Abril último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se expresan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Secretaría para la que fueron designados, y de aquellos otros que no tienen expediente personal en este Ministerio, ni figuran, por tanto, en el Escalafón del Cuerpo Secretarial.

Madrid, 27 de Diciembre de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Soria: Carabantes, D. Román Escalada Pérez.—Hoz de Arriba, D. Ricardo Crespo Mateo.—Nafria la Llana, D. Luciano Gutiérrez Cabezo.—Peñalcázar, D. Eladio Hernández Heras.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular.

Ha transcurrido con exceso el plazo señalado a los Ayuntamientos de la provincia para la formación y envío a esta Diputación, de los padrones de cédulas personales del corriente año, y siendo varios los que hasta la fecha han dejado de dar cumplimiento a tan importante servicio, llámase la atención de los mismos, para que dentro del plazo improrrogable de *ocho días*, remitan los expresados documentos, y se les advierte, sería muy sensible a esta Presidencia tener que

emplear medidas coercitivas contra los morosos, si a ello dieran lugar.

Soria 2 de Enero de 1929.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

Ración de pan de 700 gramos.	0 41
Idem de cebada de 4 kilogramos	1 82
Idem de paja de 6 id.	0 34
Litro de aceite	2 26
Idem de petróleo	1
Kilogramo de carbón.	0 26
Idem de leña.	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 31 de Diciembre de 1928.—El Presidente interino, R. Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

Ayuntamientos

NOMPAREDES

Plantilla que forma el Ayuntamiento del personal municipal, cuyos haberes satisface de fondos municipales, formada en cumplimiento y a los efectos de los artículos 5.º y 6.º del reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo último, formado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por que han de regirse los Ayuntamientos que no hayan cumplido el art. 248 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Administrativos.

Secretario.—D. Florentino Uriel Millán, con el sueldo anual de 1.425 pesetas.

Técnicos.

Médico titular. D. Isidoro Uriel Martín, con el sueldo anual de 219'60 pesetas.

Veterinario titular.—D. Angei Antón Esteras, con 205'42 id.

Farmacéutico titular.—D. Joaquín Fernández Sánchez, a este funcionario no satisface sueldo alguno este municipio, por venir obligado a satisfacerlo todo Tejado como matriz, según contrato vigente.

Nota. Este Ayuntamiento tiene formada agrupación para Secretario con el de Castil de Tierra, y para Médico, Veterinario y Farmacia, con los que componen el partido de Tejado.

Nomparedes 24 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Francisco Garijo.

AREVALO DE LA SIERRA

Plantilla de empleados municipales administrativos, técnicos y subalternos que forma este Ayuntamiento, en cumplimiento del reglamento orgánico provisional por el que han de regirse los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al art. 248 del Estatuto municipal.

Administrativos.

Secretario.—D. Ladislao Miguel Vijuesca, con el sueldo anual de 1.269'75 pesetas.

Técnicos.

Médico titular.—D. Gregorio Beltrán, con el sueldo anual de 309'65 pesetas.

Farmacéutico idem.—D. Juan Ruiz, con 48 idem.

Veterinario idem.—D. Gedeón Fernández, con 217'10 id.

Subalternos.

No existe ninguno.

Arévalo de la Sierra 20 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Simeón Ramírez.—El Secretario, Ladislao Miguel.

BRETÚN

Plantilla que forma el Ayuntamiento, del personal municipal cuyos haberes satisface de fondos municipales, con arreglo al artículo 250 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos.

Secretario.—D. Segundo Hernández Arribas, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Técnicos.

Médico titular.—D. José María Rigó Cristóbal, con el sueldo anual de 403'04 pesetas.

Farmacéutico idem.—D. Luis Rico Rico, con 110 id.

Veterinario id. D. Tomás López Cillero, con 115 id.

Subalternos

Alguacil.—D. Braulio Jimenez Blazquez, con el sueldo anual de 54 pesetas.

Bretún 23 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Manuel Miguel. El Secretario, Segundo Hernández.